



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0132-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0017/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0017/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0132-2023, relativo a la demanda en nulidad incoada por los ciudadanos Ylisis María Cruz Ramírez, Williams de Jesús Salcedo de Peña, Pedro Antonio Collado Marine, Antonia Rodríguez de Rosario, Carlos Juan Arias Gómez y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de enero diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que, de conformidad con el Párrafo I, del artículo 49, del Reglamento para Procedimientos Contagiosos Electorales, en virtud de la urgencia que nos obedece sea fijada audiencia de día a día o de hora a hora.

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes la presente demanda, consistente en nulidad de encuestas realizadas por la firma Encuestadora Centro Económico del Cibao, nulidad de resolución No. 056, de fecha Nueve (9) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), XXII convención nacional extraordinaria 2023 y solicitud de realización de otro método de escogencia de Candidatos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Declarar la nulidad de las encuestas realizadas por la firma Encuestadora Centro Económico del Cibao, respecto a la XXII Convención Nacional Extraordinaria 2023, respecto a la provincia de Santiago.

CUARTO: Declarar la nulidad de Resolución No. 056, de fecha Nueve (9) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), XXII convención nacional extraordinaria 2023, respecto a la escogencia de los candidatos de Santiago.

QUINTO: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la realización de un nuevo proceso de elección de candidatos internos consistente en Convención Interna o por medio de cualquier otro método que este honorable tribunal entienda de lugar, respecto a la escogencia de los candidatos para la provincia de Santiago. Y de manera accesoria y sin que esto constituya una renuncia a nuestras conclusiones principales vamos a concluir lo siguiente:

SEXTO: En específico, respecto a los resultados de la precandidata a diputada YLSIS MARÍA CRUZ RAMIREZ, por la Circunscripción No. 03, de la provincia de Santiago, y la candidata a diputada por la misma circunscripción señora DILENIA ALTAGRACIA SANTOS MUÑOZ, Así como a cualesquiera otros candidatos que podamos demostrar en el transcurso de los procedimiento presenten las misma situación, declarar los resultados no concluyentes por no cumplir con la parte *in fine* del párrafo del artículo 7, de la Resolución 041, de fecha 11 de julio del año 2023, emitida por el Consejo Nacional de Elecciones (CNEI), en relación al dos por ciento (2%) por encima del margen de error.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de la declaratoria de no concluyente, sea ordenado al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la realización de un nuevo proceso de elección de candidatos internos consistente en Convención Interna o por medio de cualquier otro método que este honorable tribunal entienda de lugar, respecto a la escogencia de los candidatos para la provincia de Santiago.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-160-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Carlos Andrés Corniell Ureña en representación de la parte reclamante. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte demandada, presentaron calidades los licenciados Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll. La referida audiencia fue aplazada a los fines siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de otórgale un plazo para que hagan la debida tramitación de documentos de su interés

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Carlos Andrés Corniel Ureña y Luis Douglas White, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Por su lado, la parte demandada fue representada por los licenciados Édison Peña, Rafael Suárez y Edwin Feliz. La parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, solicitud que no fue objetada por la contraparte. Ante el pedimento, este Tribunal decidió:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a las partes de un advenimiento.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el viernes 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue celebrada la audiencia convocada para ese día. Las partes instanciadas reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Nuevamente y a pedimento de la parte impetrante fue aplazada la audiencia En esas atenciones, este Tribunal dispuso:

**PRIMERO:** El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a las partes de que pueda fraguar el advenimiento de sus intereses.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el viernes 01 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Carlos Andrés Corniel Ureña, en representación de la parte demandante. De su lado, ofrecieron calidades en nombre de la parte demandada los licenciados Édison Joel Peña y Gamaliel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Pérez González, por sí y por el licenciado Gustavo de los Santos Coll. Tras las partes presentes en la audiencia solicitar un aplazamiento de la audiencia, el Tribunal decidió:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a las partes de un advenimiento.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el viernes ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.7. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fue celebrada la audiencia pautada, a la que compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle Ureña, reiterando las calidades dadas en la audiencia anterior. El licenciado Édison Joel Peña, presentó calidades en nombre de la parte demandada. Luego de ofrecer calidades, la parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Acoger en todas sus partes la demanda consistente en nulidad de encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, nulidad de la resolución 056 de fecha 09 octubre del año 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), decima segunda convención extraordinaria del año 2023.

Segundo: Solicitud de realización de otro método de escogencia de candidatos.

Tercero: Declarar la nulidad de encuesta realizada por las firmas encuestadoras Económico del Cibao respecto a la Circunscripción (03) de Santiago, así como a la del municipio de Sabana Iglesia provincia Santiago.

Cuarto: Respecto a la Circunscripción (01) que sea declarada la Señora Antonia Rodríguez de Rosario como candidata a ganadora respecto a esa Circunscripción.

Quinto: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la realización de nuevos métodos de elección para candidatos internos consistentes en convenciones internas u otro método que este Tribunal entienda de lugar.

Sexto: Que en el caso específico de la precandidata Ylisis María Cruz Ramírez de la circunscripción (03) de la provincia de Santiago y la precandidata a diputada de la misma circunscripción Sra. Dinelia Altagracia, así como cualesquiera otros que podamos demostrar.

Séptimo: Declarar los resultados no concluyentes por no cumplir con la parte in fine del Art. 07 de Resolución 041 fecha primero (01) de julio del año 2023 emitida por Consejo Nacional de Elecciones en relación al 2% por encima del margen de error



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Octavo: Que, como consecuencia de esta declaratoria de no concluyente, que sea ordenado al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la realización de un nuevo proceso de elección de candidatos, consistentes en convenciones internas u otro método que este Tribunal entienda pertinente.

### 1.8. La parte demandada presentó las conclusiones siguientes:

Acotación la señora Antonia Rodríguez de Rosario tiene una demanda al margen aparte de la presente, el tribunal tendría que analizar si las pretensiones de ambas demandas son iguales, en la primera demanda ella impugna y solicita una nueva encuesta y en esta solicita la nulidad.

Primero: Que se rechace todas y cada una de las conclusiones por lo anteriormente expuesto por improcedente y carente de base legal.

Segundo: Que se compensen las costas por la materia en que se trata.

Tercero: Solicitamos un plazo de cinco (05) días para hacer un escrito ampliatorio de conclusiones.

### 1.9. Escuchadas las conclusiones de los instanciados, este Tribunal dispuso:

ÚNICO: El Tribunal le otorga el plazo de los cinco (05) días a la parte demandada para que pueda depositar un escrito justificativo de sus conclusiones. Vencido el plazo de los cinco (05) días, que terminarían el jueves 14 de diciembre, el proceso pasa a estado de fallo reservado.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) escogió como método de selección de candidaturas las encuestas. Sobre este punto, aducen que “de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 041, de fecha once (11) del mes de julio del año 2023, las empresas encuestados deberán mantener total confidencialidad de los resultados. Sin embargo, ya en fecha 25 del mes de septiembre, circulaba por las redes sociales los resultados, aún antes de ser publicados oficialmente, los cuales resultaron ser exactamente idénticos a los publicados por el Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), quien publicó en fecha 09 del mes de octubre del año 2023, es decir, unos 14 días a los publicados, ya se había perdido la confidencialidad de las encuestas. La firma encuestadora Centro Económico del Cibao, es propiedad del señor Leonardo Aguilera Batista, quien es su fundador y presidente” (*sic*). Bajo esas premisas, indican los recurrentes que el señor Leonardo Aguilera Batista es un dirigente político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que posee favoritismos y por ello, la firma encuestadora no garantiza imparcialidad y transparencia a todos los precandidatos.

2.2. Agregan que “[e]n fecha 09 del mes de octubre del año 2023, el Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), emitió la Resolución No. 056, contentiva de declaratoria de precandidatos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ganadores en diferentes niveles del país, entre ellos, los concernientes a los de la provincia de Santiago” (*sic*). No conforme con los resultados la señora Ylisis María Cruz Ramírez, precandidata a diputada por la Circunscripción 3 de Santiago, presentó formal solicitud de entrega de encuestas. En esas atenciones, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) convocó a una reunión en la cual los recurrentes advirtieron PRIMERA: Que la ficha técnica respecto a la encuesta realizada en la Circunscripción 03, de la provincia de Santiago, y de conformidad con la encuestadora Centro Económico del Cibao, posee un margen de error de dos puntos dos por ciento (2.2%). SEGUNDA: Que la diferencia de los resultados obtenidos de la señora Dilenia Altagracia Santos Muñoz, respecto a los resultados obtenidos por la señora Ylisis María Cruz Ramírez, es de unos dos puntos tres por ciento (2.3%)” (*sic*).

2.3. Sobre las supuestas irregularidades de las encuestas los demandantes sostienen que “subsumiéndolos en la parte In Fine del párrafo del artículo 7 de la resolución No. 041, de fecha once (11) del mes de julio del año 2023, los mismos debieron ser declarados no concluyentes, puestos que esta resolución dispone, que deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen de error, en tal sentido para declararse a un candidato ganador respecto de otro debe haber una diferencia de al menos cuatro punto dos por ciento (4.2%), puesto que el margen de error es de un (2.2%) más el (2%) establecido mediante resolución. Por lo que siendo así la cosa debe declararse el proceso de encuestas de la circunscripción 03, no concluyente y por tanto ordenado el proceso de escogencia de estos candidatos mediante un método diferente” (*sic*).

2.4. Aluden los demandantes a que “a pesar de haber solicitado por escrito las fichas técnicas al Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el mismo se negó a entregarlas, estableciendo les sea solicitada nueva vez por escrito, procediendo en esta nueva ocasión a realizar formales solicitudes los señores YLSIS MARÍA CRUZ RAMIREZ, Precandidata a Diputada por la Circunscripción (03), de la provincia de Santiago; WILLIAMS DE TESÚS SALCEDO DE PEÑA, Precandidato a Director Distrital del municipio de San Francisco de Jacagua, provincia de Santiago; PEDRO ANTONIO COLLADO MARINE, Precandidato a Alcalde del municipio de Sabana Iglesia, provincia de Santiago; ANTONIA RODRIGUEZ DE ROSARIO, Precandidata a Diputada por la Circunscripción (01), de la provincia de Santiago; CARLOS JUAN ARIAS GÓMEZ, Precandidato a Diputado por la Circunscripción (03), de la provincia de Santiago y JUAN ALFONSO DE JESUS RODRÍGUEZ CRUZ, Precandidato a Diputado por la Circunscripción (01), de la provincia de Santiago, quienes hasta la fecha no han recibido respuesta alguna por parte del Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI)” (*sic*).

2.5. Finalmente, los demandantes solicitan: (i) en cuanto a la forma que, se declare regular y válida la demanda; (ii) en cuanto al fondo, que se acoja la presente demanda y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los resultados de las encuestas contenidos en la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Internas (CNEI); (iii) que se declare la nulidad de las encuestas realizadas por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao, respecto a la provincia Santiago; (iv) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizar un nuevo proceso selección de candidaturas. Adicionalmente, solicitaron que se declaren no concluyes los resultados de las encuestas respecto a los resultados de las señoras Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, precandidatas por la Circunscripción 3 de la provincia Santiago. En consecuencia, se ordene un nuevo proceso de selección de candidaturas.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que petitionó, en síntesis, que se rechacen todas las conclusiones por improcedentes y carentes de base legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de oposición a resultado de encuestas suscrito por Ylisis María Cruz Ramírez, dirigido al Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Copia fotostática de comunicación DNE-760-2023, emitida por la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de respuesta a solicitud sobre proceso de elecciones por encuestas;
- iv. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Centro Económico del Cibao y dirigida al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Centro Económico del Cibao y dirigida al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Ficha técnica de encuesta para determinar la candidatura a diputados por la provincia Santiago – Circunscripción 3, emitida por el Centro Económico del Cibao;
- vii. Copia fotostática de lista de los accionistas del Centro Económico del Cibao, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Santiago;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- viii. Copia fotostática de asamblea celebrada por el Centro Económico del Cibao en fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Santiago;
- ix. Copia fotostática de lista de los socios del Centro Económico del Cibao, concurrentes a la Asamblea General Ordinaria no anual celebrada en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Santiago;
- x. Copia fotostática del decreto número 329-20, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020);

4.2. La parte demandada depositó las siguientes piezas probatorias en sustento de sus pretensiones:

- i. Resolución núm. 041, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- ii. Fichas técnicas de encuestas para determinar las candidaturas en los diferentes niveles de elección de la provincia Santiago, a director municipal del distrito municipal de Pantoja.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la demanda de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. FALTA DE OBJETO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA ANTONIA RODRÍGUEZ DEL ROSARIO**

6.1. Previo al análisis del fondo del asunto, este Colegiado debe evaluar, aún de oficio, los aspectos de admisibilidad de la presente demanda. Es útil recordar que, una de las partes demandantes es la señora Antonia Rodríguez del Rosario, la cual cuestiona la Resolución núm. 056, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha de fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023) por irregularidades que a su entender afectan sus derechos.

6.2. Resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>1</sup>. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>2</sup>. Por tanto, cuando las pretensiones formuladas por el impetrante han sido satisfechas, ya sea con anterioridad al recurso que haya sido incoado o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido apoderado el juzgador.

6.3. En la especie, el petitorio de la presente demanda, respecto a la señora Antonia Rodríguez del Rosario se ciñe a que este Tribunal modifique los resultados de las encuestas en la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago en el nivel de diputados por presentar irregularidades. Dichos resultados están contenidos en la Resolución núm. 056, descrita. Ante ello, es menester señalar que en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal dictó la sentencia TSE/0147/2023, mediante la cual fue resuelto la demanda en impugnación contra la Resolución núm. 056. Dicho recurso, vale decir, fue en su momento interpuesto por la ciudadana Antonia Rodríguez Batista y fue acogido en cuanto al fondo. La señalada sentencia, indicó en la parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: PRIMERO: RATIFICA la exclusión del Centro Económico del Cibao ordenada en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia in voce.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demanda respecto a las nuevas conclusiones dadas por el demandante en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fueron depositados nuevos documentos que hacen variar las conclusiones dadas en la instancia inicial, además de que el demandante tuvo la oportunidad en el transcurso del proceso de defenderse por haber sido quien deposito tales documentos.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción respecto a la intervención de teléfonos móviles, toda vez que este Tribunal conoció el fondo del presente caso, en consecuencia, el mismo carece de objeto.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Antonia Rodríguez Batista, por haber sido

---

1 Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

2 Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en impugnación contra la Resolución 056-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha de fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023), por haberse demostrado irregularidades en la misma, toda vez que fue incluida la candidata que resultó en el lugar número trece (13) y fue excluida la que resultó el lugar número doce (12) en los resultados de la referida encuesta realizada en la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago. En consecuencia, procede a ordenar la modificación de la Resolución con la inclusión de la señora Antonia Rodríguez Batista en el listado de ganadores en sustitución de la señora Claribel Torres Frías.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

6.4. Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas a través del presente recurso –respecto a la señora Antonia Rodríguez del Rosario—, han sido satisfechas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0147/2023, ya citada, que ordenó la modificación de la Resolución núm. 056 para que fuese incluida la referida demandante en el listado de ganadores en la demarcación por la que compitió. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que la demanda analizada carece de objeto parcialmente y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que disponen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 7. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

#### 7.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

7.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

7.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>3</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.4. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal estima que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)<sup>5</sup> no establecen una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste a la Resolución núm. 056 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) o bien contra los resultados de las encuestas. De igual manera, la Resolución núm. 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que regula el proceso de las encuestas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no configuró ningún mecanismo interno para dilucidar un conflicto como el presentado en la especie. En virtud de lo explicado, no se opone el requisito del agotamiento de las vías partidarias por la inexistencia de esta. Por tanto, se estima superado este filtro de admisibilidad.

### 7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

7.2.2. En este caso particular, la Resolución que se impugna y de la que se desprenden las pretensiones de la parte demandante fue publicada en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la demanda fue incoada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2022), es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la demanda resulta admisible en este aspecto.

### 7.3. CALIDAD

---

<sup>5</sup> La referida reglamentación interna, no figura en el expediente. No obstante, es de acceso público y se encuentra en los archivos del Tribunal Superior Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

7.3.3. Los señores Ylisis María Cruz Ramírez, Williams de Jesús Salcedo de Peña, Pedro Antonio Collado Marine, Carlos Juan Arias Gómez y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz, demandantes, son miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y estuvieron inscritos como precandidatos en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembros y sus inscripciones como precandidatos en el proceso interno de la organización política, le otorgan la capacidad legal necesaria para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

### 8. FONDO

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte demandante presenta argumentos centrados en dos aspectos que, desde sus perspectivas, invalidan las encuestas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y contenidas en la Resolución núm. 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Estos aspectos son: (1) la imparcialidad de la empresa encuestadora; y (2) los resultados no concluyentes de las mismas.

8.2. Dado que el conflicto subyace en un proceso de encuestas, el Tribunal considera oportuno esclarecer cuestiones fundamentales sobre las encuestas en el ámbito del derecho electoral. La doctrina especializada define las encuestas como “el conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales (sobre la base de un cuestionario específico) se obtienen datos e información



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecto de la opinión de un grupo representativo de encuestados y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población”<sup>6</sup>. El legislador dominicano, a su vez, define las encuestas y el sondeo electoral como “las actividades que se despliegan para conocer la opinión o preferencias de un conjunto de personas, seleccionadas al azar mediante el procedimiento de muestreo, a las que se les formulan preguntas sobre determinados candidatos, organizaciones políticas o situaciones electorales”<sup>7</sup>.

8.3. En virtud del artículo 214 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, las empresas que realicen las encuestas deberán estar registradas ante la Junta Central Electoral (JCE), máximo órgano administrativo electoral, que creará un registro de firmas encuestadoras y que estará bajo su supervisión. La metodología de encuestas no solo será aplicada para medir las simpatías de cara a un torneo electivo, sino que constituye un método de selección interna de candidaturas<sup>8</sup>. Por ende, los requisitos para la publicación de las encuestas, instituidos en el artículo 215 de la legislación orgánica del régimen electoral, son de alcance general y aplican al proceso interno de selección de candidaturas.

8.4. Centrándonos en las encuestas como método de selección interna de candidaturas, las mismas están sometidas a metodologías y técnicas que permiten dotar de mayor precisión los datos arrojados. Por ello existe una regulación orientada a garantizar que los aspectos técnicos empleados sean uniformes y exigibles a todas las organizaciones políticas que emplea esta metodología. Por su parte, los partidos políticos en virtud del principio de autorregulación tienen la facultad de designar reglas, que sin contradecir la legislación o la normativa reglamentaria que pudiese dictarse, regule el proceso interno, siempre bajo el tamiz de la razonabilidad y respetando la jerarquía normativa.

8.5. Sobre las regulaciones aplicables a las encuestas y específicamente al proceso de medición celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el año 2023, esta Alta Corte ha indicado que:

(...) existe una regulación en cadena sobre los parámetros para celebrar las encuestas, que va desde las disposiciones del legislador, las reglamentaciones de la Junta Central Electoral (JCE) y, en última

---

<sup>6</sup> Lazarte Rojas, J. (2019). “Encuestas durante el proceso electoral”. En. Nohlen, D., Váldez, L. y Zovatto, D. (comp), *Derecho Electoral Latinoamericano*, 911

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

<sup>8</sup> Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley. (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

instancia, las normas estatutarias de las organizaciones políticas. Esta última deberá ser conforme al ordenamiento jurídico electoral. En este sentido, en relación con las regulaciones de la Junta Central Electoral, la Resolución pertinente es la número 30-2023, como se ha descrito anteriormente. Por otro lado, la normativa partidaria aplicable es la Resolución 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la cual regula el proceso de encuestas del partido demandado. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el Partido Revolucionario Moderno debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas<sup>9</sup>.

8.6. Adentrándonos al análisis del caso en concreto, con relación al primer aspecto vinculado a la imparcialidad de la empresa encuestadora Centro Económico del Cibao, la parte demandante indica que el propietario de la referida empresa es un político influyente en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y que propició un proceso de selección de candidaturas viciado al beneficiar a candidaturas específicas. Para apoyar sus pretensiones depositan una serie de documentos societarios en donde figuran los accionistas del Centro Económico del Cibao.

8.7. La Resolución núm. 030 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) y que establece las disposiciones que debían seguir las organizaciones políticas para la realización del método de encuestas, dispone en su artículo 20 que “las encuestas sólo podrán ser realizadas por aquellas empresas registradas oficialmente en la Junta Central Electoral, de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuya supervisión de dichas empresas encuestadoras por parte este órgano, se realizará a través de la Dirección Nacional de Elecciones”. A su vez, el artículo 23 del referido reglamento dispone que:

Artículo 23. Órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras. Las comisiones de elecciones internas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o quien haga sus veces, de conformidad con los estatutos partidarios, serán los responsables de la determinación de la o las empresas que realizarán las encuestas mediante las cuales se escogerán los candidatos y candidatas.

8.8. En base a esa disposición reglamentaria, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contrató a tres empresas para realizar los sondeos en la provincia Santiago, incluyendo el Centro Económico del Cibao. Dado que no hay cuestionamientos sobre el registro de la empresa encuestadora ante la Junta Central Electoral (JCE), carece de mérito las irregularidades invocadas contra el proceso de encuestas. Además, no se aportaron pruebas que demostraran que los posibles vínculos entre el señor Leonardo Aguilera Batista y figuras políticas o grupos de interés generaron sesgos en las mediciones. De modo que, no se evidenció ninguna imparcialidad que afectara la integridad de la firma encuestadora.

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0112/2023, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), p. 33.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9. Respecto a los cuestionamientos técnicos de la encuesta, indica la parte demandante que, el margen de error de las encuestas realizadas en la Circunscripción 3, provincia Santiago, asciende a un dos por ciento (2.2%), mientras que la diferencia de resultados entre Dilenia Altigracia Santos Muñoz e Ylisis María Cruz Ramírez, es de dos puntos tres por ciento (2.3%). A su entender, la encuesta no es concluyente. Igual situación, indican los impetrantes ocurre con relación a las siguientes precandidaturas: Williams de Jesús Salcedo de Peña, precandidato a director municipal de San Francisco de Jacagua; Pedro Antonio Collado Marine, precandidato a alcalde del municipio Sabana Iglesia; Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz, precandidato a diputado por la Circunscripción 1 de Santiago; y, Carlos Juan Arias Gómez, precandidato a diputado por la Circunscripción 3 de Santiago.

8.10. Sobre el margen de error y los resultados concluyentes de las encuestas, la resolución administrativa electoral que regula el proceso de encuestas dispuso en el artículo 22 lo siguiente:

**ARTÍCULO 22.** Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones<sup>10</sup>, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos<sup>11</sup>.

8.11. Al hilo de lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al fijar sus reglas sobre la medición de las simpatías electorales de los precandidatos/as estableció que, para que las encuestas sean consideradas concluyentes, se requiere una diferencia de al menos dos por ciento (2%) por

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.

<sup>11</sup> Resolución núm. 30, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encima del margen de error. Además, instauró el procedimiento a seguir en caso de que no fueran concluyentes los resultados, a saber:

**ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas.** Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce el valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria.

En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%.

A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:

Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará. El resultado de estos dos últimos baremos nos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI<sup>12</sup>.

8.12. Las lecturas conjuntas de estas disposiciones llevan al entendido del Tribunal de los siguientes aspectos: Primero, la Junta Central Electoral dispuso que el margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre precandidatos y precandidatas. De no ser así, la comisión interna de la organización política “podría” optar por la organización de cualquier otro método de selección interna de candidaturas. Segundo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) especificó que debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Tercero, en el caso de las candidaturas uninominales fijó otros pasos para definir al ganador en caso de que no se superara el dos por ciento (2%), si en el último paso el resultado todavía no era concluyente se daría como ganador sin importar la diferencia al que estuviera en la delantera por la mínima.

8.13. A partir de las pruebas aportadas, especialmente la ficha técnica depositada al expediente, el Tribunal evaluará si se cumplieron con las reglas preestablecidas y así determinará la validez de los argumentos planteados por la parte demandante en este aspecto específico del caso. Para ello, serán evaluadas de manera individual los resultados de las precandidaturas de cada demandante.

- Respecto a las candidaturas a diputados en la Circunscripción 3 de Santiago de Los Caballeros, vinculadas a las pretensiones de los co-demandantes Ylisis María Cruz Ramírez y Carlos Juan Arias Gómez.

8.14. Según la documentación que reposa en el expediente, los porcentajes que obtuvieron los precandidatos a diputados por la Circunscripción 3 de la provincia Santiago fueron los siguientes:

- 1) Soraya Suarez 19.1 %
- 2) Nelson Marmolejos 13.3%
- 3) Luis René Fernández 11.3%
- 4) Carlos Arias 3.9%
- 5) Dilenia Santos 3.7%
- 6) Moisés Cáceres 3.5%
- 7) Lorenzo Bueno 2.1 %
- 8) Ramón Peña 1.7%, octavo lugar y José María Díaz (Tilia),
- 9) Ylisis Cruz 1.2%
- 10) Lic. Perla Ramos 1.0%
- 11) Pablo Estévez 0.1%

---

<sup>12</sup> Resolución núm. 41, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.15. El margen de error de la referida encuesta, según indica el Centro Económico del Cibao, fue de un 2.2%. Dentro del listado de precandidatos, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), debía escoger un total de cuatro precandidaturas a proclamar. Finalmente, de acuerdo con los resultados ofrecidos por el Centro Económico del Cibao fueron declarados ganadores y, posteriormente proclamados según la Resolución partidaria núm. 056 los siguientes ciudadanos: Soraya Suárez (19.1%), Nelson Marmolejos (13.3%), Luis René Fernández (11.3%) y Dilenia Santos (3.7%).

8.16. Desde el punto de vista de la reglamentación electoral, la encuesta es válida, pues la diferencia entre la candidata Dilenia Santos – proclamada en el cuarto lugar- e Ylisis María Cruz es de un 2.5%, mientras que, el margen de error es menor a la diferencia - 2.2% -. En ese sentido, es concluyente y válida la encuesta. Ahora, debe observarse desde la perspectiva partidaria si se añadió otras reglas internas para la validez de las encuestas en cuanto al margen de error que no riña con la reglamentación de la Junta Central Electoral (JCE). En esas atenciones, el artículo 7 de la Resolución núm. 041 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del partido político concernido y transcrito en el párrafo 8.11 indica que, la diferencia entre las candidaturas debe ser de al menos un 2% por encima del margen de error para declarar los resultados concluyentes. El margen de error de la encuesta fue de un 2.2%, es decir que, debió existir una diferencia, entre una candidatura y otra de al menos un 4.4%. Tal como alega la parte co-demandante Ylisis María Cruz Ramírez, la diferencia entre su precandidatura y la de la ciudadana Dilenia Altagracia Santos Muñoz es de 2.5%. Por tanto, no fueron concluyentes los resultados y se debía proceder a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Resolución partidaria núm. 041 para candidaturas plurinominales.

8.17. Al no cumplir con el procedimiento preestablecido en el fuero interno de la organización política, el cual complementa la Resolución núm. 030, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), y al no obtener resultados concluyentes que defina el cuarto escaño de las precandidaturas, se determina la anulación del proceso de selección de candidatos para el nivel de diputados, específicamente la cuarta posición en la Circunscripción 3 de Santiago. Ello implica que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá organizar un nuevo proceso de encuestas u otra de las modalidades previstas en la legislación para definir la candidatura a la diputación entre las ciudadanas Dilenia Santos e Ylisis Cruz.

8.18. Por su lado, las pretensiones del co-demandante Carlos Juan Arias Gómez, carecen de fundamento legal, pues a diferencia del escenario de la precandidatura de la co-demandante Ylisis María Cruz Ramírez, la diferencia porcentual entre el tercer escaño debatido es significativa y supera el margen de error. Es decir, el señor Luis René Fernández que obtuvo el tercer puesto alcanzó un 11.3% en las encuestas, mientras que, Carlos Juan Arias Gómez solo obtuvo un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

porcentaje ascendente a 3.9%. Es decir, no debe definirse la candidatura por otro procedimiento. Por tanto, procede rechazar las pretensiones de Carlos Juan Arias Gómez.

- Respecto a la candidatura a la Alcaldía del municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, vinculada a las pretensiones del co-demandante Pedro Antonio Collado Marine.

8.19. Reiteramos que la Resolución núm. 030 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), al referirse al margen de error estableció:

Artículo 22. Literal C: El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas (o en el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley, siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

8.20. De un simple examen de la documentación que reposa en el expediente se comprueba que, el margen de error en la encuesta realizada para definir la candidatura a la alcaldía por Sabana Iglesia fue de un 4.6%. Mientras que, los resultados de la encuesta fueron los siguientes:

Precandidato/a	Porcentaje
Pedro Collado (Robín Collado)	35.3%
Zoila Pichardo (Dra. Yoselin)	38.4%
Ninguno	19.8%
No sabe / no responde	6.4%

8.21. La diferencia entre las candidaturas que se debatían el puesto uninominal a la alcaldía es de un 3.1%. Es decir, el margen de error (4.6%) fue mayor a la diferencia entre ambas candidaturas. Por tanto, las encuestas no son concluyentes conforme a la Resolución núm. 30, ya descrita, por lo que no debía procederse a los pasos de la norma partidaria establecida en la Resolución núm. 041. En otras palabras, al no cumplir con el requerimiento del Reglamento que contiene las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, *en el aspecto técnico del margen de error*, no se podía aplicar otro procedimiento para determinar la candidatura ganadora, tal como lo hizo erradamente el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.22. Lo anterior se debe a que, existe una jerarquía normativa que debe ser respetada, pues los reglamentos o resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) que impacte el proceso electoral y el quehacer de los partidos políticos, son jerárquicamente superior a las normativas que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

puedan adoptar las organizaciones partidarias a lo interno. Por tanto, cuando hay contradicciones entre normativas de diferentes niveles jerárquicos, se aplica la de mayor rango, que en este caso es la normativa de la Junta Central Electoral (JCE), cuya facultad reglamentaria ha sido otorgada por el Constituyente en la parte capital del artículo 212<sup>13</sup>.

8.23. En conclusión, dado que el margen de error de la muestra es superior a la diferencia existente entre Pedro Collado y Zoila Pichardo, procede acoger la demanda en este aspecto y celebrar un nuevo proceso eleccionario por el nivel de alcaldía en el municipio Sabana Iglesia.

- Respecto a la candidatura a la Dirección Municipal de San Francisco de Jacagua, vinculada a las pretensiones del co-demandante Williams de Jesús Salcedo Peña; y, candidatura a diputados por la Circunscripción 1 de Santiago, conectada a las pretensiones del co-demandante Juan Alfonso de Jesús Rodríguez

8.24. La Resolución partidaria impugnada proclama al señor Miguel Alberto Ferrera Peña como candidato ganador de la precandidatura a Director Municipal de San Francisco Jacagua. De igual forma, proclama como ganadores al cargo de diputados por la Circunscripción 1 de Santiago a: Robinson de Jesús Díaz Mejía, Gregorio Domínguez Domínguez, Dharuelly D'Aza Caraballo, Deisy Emelda Díaz Salcedo, Estefany Rafaela Colón Tatis y Claribel Joseifna Torres Frías. Al ponderar la pieza probatoria por excelente, es decir, la ficha técnica de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao y aportada al expediente, no se visualizan irregularidades metodológicas o técnicas que acarren la nulidad de las encuestas celebradas en los niveles y demarcación señalados en este párrafo. Además, el acto introductorio de la demanda, a pesar de mencionar a los señores Williams de Jesús Salcedo de Peña y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez, no se especifica ninguna irregularidad de las encuestas en las que fueron medidos. Por tanto, los co-demandantes no ponen en condiciones al Tribunal de evaluar sus pretensiones, careciendo de méritos su solicitud respecto a la nulidad solicitada.

8.25. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que el proceso de encuestas realizado en el nivel de alcaldía por el municipio Sabana Iglesia y en el nivel de diputaciones por la circunscripción 3 de Santiago, deben ser anuladas por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena al Partido Revolucionario Moderno (PRM) organizar un nuevo proceso de encuestas u otra modalidad previstas en la legislación para definir las candidaturas de que se tratan, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión deberá

---

<sup>13</sup> Artículo 212.-Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia. Por su lado, se reitera que, las pretensiones de los señores Carlos Juan Arias Gómez, Williams de Jesús Salcedo Peña y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez han sido desestimadas por carecer de méritos jurídicos.

8.26. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles parcialmente la demanda, por falta de objeto, en cuanto a la codemandante Antonia Rodríguez de Rosario, pues sus pretensiones fueron satisfechas mediante la sentencia TSE/0147/2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por los ciudadanos Ylisis María Cruz Ramírez, Williams de Jesús Salcedo de Peña, Pedro Antonio Collado Marine, Carlos Juan Arias Gómez y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda y anula en parte la Resolución núm. 056 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), específicamente:

- a) Respecto al nivel de alcaldía por el municipio Sabana Iglesia, pues el margen de error fue mayor a la diferencia entre los contendientes. Por tanto, dicho proceso de encuestas no fue concluyente conforme al artículo 22, literal C, de la Resolución No. 30-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- b) Respecto al nivel de diputaciones por la circunscripción 3 de Santiago, pues a pesar de que el margen de error de la muestra fue menor a la diferencia existente entre las candidaturas, superando las reglas de la Resolución No. 30-2023, descrita, la diferencia entre la candidata Dilenia Altigracia Santos Muñoz e Ylisis María Cruz Ramírez no fue de un 2% por encima del margen de error de la muestra, por lo que debieron actuar conforme al artículo 7 de la Resolución 041 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) organizar un nuevo proceso de encuestas u otra modalidad previstas en la legislación para definir las candidaturas de que se tratan, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión deberá ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintitrés (23) páginas, veintidós (22) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync